REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A
AUTO No 455 DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

La Suscrita subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A.), en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias conferidas en el Acuerdo No. 015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, la Resolución No. 0583 del 18 de agosto de 2017, Resolución No. 00531 de 2023, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Antecedentes de la presente actuación

Que, el día 6 de septiembre de 2022, la señora YANETH DEL CARMEN PALENCIA ALVEAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.011.737, interpone una denuncia ciudadana ante el señor ARMANDO SANJUAN, en su calidad de secretario de Medio Ambiente del municipio de Puerto Colombia. Dicha denuncia consistió en una queja por el hecho de que la señora YANETH DEL CARMEN PALENCIA ALVEAR alega que está recibiendo descargas de ARD en la puerta de su negocio, provenientes del predio ubicado en la Carrera 1F # 135, de la parte de atrás del patio de la empresa INVERSIONES URBANAS. Asimismo, manifiesta la quejosa que "*ha venido siendo afectada por muchos años por el agua estancada, y repetidas veces ha dicho que busquen una solución para el desagüé de su patio, pero no ha sucedido, por ende, solicita una visita de inspección en las inmediaciones del predio referenciado.*"

Que, posteriormente, mediante Radicado Interno No. 202214000114782 del 9 de diciembre de 2022, la Alcaldía de Puerto Colombia traslada por competencia ante esta Corporación la mencionada denuncia, bajo la referencia: "*Remisión del caso de vertimiento de aguas residuales – Parte posterior de la empresa Inversiones Urbanas Carrera 1F# 135, barrio Pradomar*. En dicho Radicado se expone que "*se intentaron hacer unos acercamientos en dos oportunidades al predio que está generado la afectación, pero no fue permitido el acceso. Por lo anteriormente expuesto, solicitamos se realice una visita de inspección al predio en mención y se realicen los respectivos requerimientos que se deriven*".

Que, consecuencialmente, con el fin de esclarecer los hechos que fundamentaron la denuncia interpuesta por la señora YANETH DEL CARMEN PALENCIA ALVEAR, funcionarios y personal técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizó visita de inspección el día 11 de abril de 2023 en las inmediaciones del predio referenciado. De dicha visita se derivó el Informe Técnico No. 298 del 29 de mayo de 2023, en el cual se consignaron los siguientes aspectos relevantes:

DEL INFORME TECNICO No. 298 DEL 29 DE MAYO DE 2023

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO:

En la visita técnica realizada por esta entidad, se encontró vertimientos de aguas residuales de origen desconocido hacia sector de Playa publica en Pradomar jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, lo anterior genera presunta afectación al medio ambiente al componente suelo y agua y se convierte en potencial de afectación a la salud humana.

Una vez revisado el PSMV del municipio de Puerto Colombia, se observa que a 50 metros aproximadamente se encuentra la red de Alcantarillado municipal, se hace necesaria requerir empalme de la vivienda a la red de alcantarillado

EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: *N/a*

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la visita técnica realizada el día 14/04/2023 se pudo observar los siguientes hechos de interés:

Se observa en sector ubicado en Pradomar, que desde vivienda ubicada en la calle 1 F se vierten aguas residuales de origen no definido Lo anterior ha generado la formación de una zanja de 50 metros de longitud por 50 cm de profundidad en playa pública del sector de Pradomar, en polígono contenido en las coordenadas de la tabla 1 por donde corren las aguas del vertimiento con dirección al mar.

Al momento de la visita no se encontró al denunciado, el predio estaba aparentemente vacío, y no se observa nomenclatura para identificar la dirección.

Informa la comunidad que el vertimiento se realiza dos veces al diia y que se realiza por medio de mangueras, además se informa que el predio privado es propiedad de la familia SANTODOMINGO y que se han realizado llamados de atención a los administradores, pero estos no los atienden.

CONCLUSIONES.

Después de las visitas realizadas se pudo concluir:

Se realiza vertimiento de aguas residuales de origen desconocido, desde vivienda

ubicada en la esquina de la carrera 1F del sector de Pradomar, jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, los vertimientos se realizan de 1 o más 2 veces por dia por medio de mangueras a una zanja de una longitud de 50 metros de longitud por 50 cm de profundidad en área de playa pública de Pradomar, por donde discurren las aguas del vertimiento con dirección al mar.

Al momento de la visita no se encontró a nadie en la vivienda señalada, el predio estaba aparentemente vacío, y fuera no tenía nomenclatura para identificar la dirección del predio.

Informa la comunidad que el predio privado es de propiedad de la familia SANTODOMINGO.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política estableció: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Que con relación a la preservación de nuestro ambiente el artículo 79°, ibidem, señaló: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Que según lo preceptuado en el artículo 80°, estableció: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

Que las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Que la Ley Marco 99 de 1993 consagró en su artículo 23º.- *"Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y*

personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción[1], *el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumeró dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva". "Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente".*

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es la de: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...".*

La Ley 99 de 1993, en su Artículo 33 señala: "*La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (…) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el* ***Departamento de Atlántico".***

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 (Procedimiento sancionatorio ambiental), en relación con la indagación preliminar, estipula: "*Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

---

[1] Artículo 33 Ley 99 de 1993 "Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico…".

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que en diferentes oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre las características esenciales de la etapa de la indagación preliminar, al interior de los procesos sancionatorios, señalando:

En Sentencia C- 175 de 2001, Sala Plena de la Corte Constitucional MP: Alfredo Beltrán Sierra *"en la indagación preliminar, no existe ni siquiera certeza sobre la procedencia de adelantar la investigación, sino una duda sobre la existencia misma de la presunta falta, e igualmente, sobre la autoría y responsabilidad de la misma, razones estas que el legislador tuvo en cuenta para que, en tal estado de perplejidad inicial, en lugar de proferir un auto ordenando la apertura directa de una investigación disciplinaria, se opte más bien por realizar una "indagación preliminar" (…)*

Igualmente, en la Sentencia C-036 de 2003, Sala Plena de la Corte Constitucional señala lo siguiente:

> *"La indagación disciplinaria es de carácter eventual y previa a la etapa de investigación, pues sólo tiene lugar cuando no se cuenta con suficientes elementos de juicio y, por lo tanto, existe duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria; por consiguiente, dicha indagación tiende a verificar, o por lo menos establecer con cierta aproximación, la ocurrencia de la conducta, si ella es constitutiva o no de falta disciplinaria y la individualización o la identidad de su autor."*

- **Vertimientos de ARD**

Que, con ocasión a los hechos ilustrados en el Informe Técnico No. 298 del 29 de mayo de 2023, es imperante resaltar la normativa ambiental que atiende las descargas de ARD que no se realicen en el sistema de alcantarillados. Así las cosas, es pertinente exponer el artículo 145 del Decreto – ley 2811 de 1974, el cual señala lo siguiente:

> ***"Artículo 145.*** *Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas."*

Que, por otro lado, el Decreto Único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.21.3., con respecto a las descargas de ARD sin permiso de vertimientos, indica lo señalado a continuación:

> "***Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.*** *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Que, a su vez, el artículo 2.2.3.2.20.5. ibidem, establece lo siguiente:

"**Artículo 2.2.3.2.21.3.** ***Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público.*** *Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto-ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto."*

CONSIDERACIONES FINALES

Que ante los hechos señalados por el Informe Técnico No. 298 del 29 de mayo de 2023, en donde se evidencia que ciertamente existen vertimientos de aguas residuales desde la vivienda ubicada en la esquina de la carrera 1F del sector de Pradomar, en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, es ostensible que existe una flagrante violación a las disposiciones legales que reglamentan la protección al ambiente, concretamente, las expuestas en el acápite previo. Razón por la cual, resulta preciso por parte de esta Corporación, para esclarecer los hechos que rodean la presunta actuación constitutiva de infracción a la normativa ambiental, el ordenar una indagación preliminar para determinar el propietario del predio gestor de tales descargas de ARD contaminantes, el cual sería, presuntamente, el responsable de la contaminación y las molestias expuestas en la denuncia realizada por la señora YANETH DEL CARMEN PALENCIA ALVEAR.

Que, con la finalidad de determinar con certeza al propietario del predio ubicado en la Esquina carrera 1F, sector Pradomar, jurisdicción de Puerto Colombia, y se adelante la correspondiente actuación sancionatoria ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009, se requiere el numero catastral de dicho predio para que se remita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y alleguen la información sobre el titular de la propiedad de dicho predio. Para ello, se comunicará a la Alcaldía municipal de Puerto Colombia, por medio del presente Acto Administrativo, para que disponga de tal información.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR una indagación preliminar, con el objeto de determinar los posibles infractores, la ocurrencia de la conducta, las normas transgredidas y establecer si existe o no mérito para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en relación con los vertimientos de aguas residuales provenientes del predio ubicado en la Carrera 1F, esquina, del sector Pradomar, en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia.

SEGUNDO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación el Informe Técnico No. 298 del 29 de mayo de 2023.

TERCERO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental y para determinar los actores de tales hechos.

PARÁGRAFO ÚNICO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la ALCALDIA DE PUERTO COLOMBIA, con el fin de que proceda a informar sobre el número de Registro Catastral del predio ubicado en la Carrera 1F, esquina, del sector Pradomar, en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia.

El correo dispuesto para tal fin es el siguiente: contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando Nº 005 del 14 de marzo de 2013.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO** (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dada en Barranquilla a los 12 JUL 2023

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Bleydy M. Coll P.

BLEYDY COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

Proyectó: Efrain Romero – Profesional Especializado